

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-08/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO OCOPETATILLO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC/88/2017 DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al municipio de San Pedro Ocotelillo, Oaxaca, en virtud de que fue celebrada conforme a su sistema normativo, asimismo, cumple con los acuerdos previos y con los requisitos constitucionales y legales establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano.

ANTECEDENTES

- I. **Resolución.** El 23 de marzo de 2017, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-88/2017, determinó revocar la elección ordinaria del municipio de San Pedro Ocotelillo; asimismo, ordenó al administrador municipal convocar, de forma inmediata, a una elección extraordinaria en el que se observen las reglas del Sistema Normativo Interno de este municipio y, vinculó a este Instituto Estatal Electoral para coadyuvar en la construcción de consensos entre los grupos de ciudadanos y ciudadanas discrepantes, preparar de la elección extraordinaria e informar a los habitantes respecto de la universalidad del sufragio.
- II. **Reuniones de trabajo.** Previa convocatoria, el día 18 de abril de 2017, en reunión de trabajo sostenido por personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, representantes de la Secretaría General de Gobierno y del Congreso del Estado, así como ciudadanos representativos del Municipio de San Pedro Ocotelillo, las partes acordaron esperar a que el Gobierno del Estado nombre al administrador municipal y que se resuelva el medio de impugnación interpuesto en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicho acuerdo fue ratificado en reunión de trabajo sostenido el 28 de abril del presente año.
- III. **Orden de difusión de la Sentencia en lengua mazateca.** El 11 de mayo 2017, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, ordenó a este instituto realizar la publicación de su Sentencia a la ciudadanía del municipio de San Pedro Ocopetatillo, en lengua mazateca conforme a la síntesis y traducción remitida.

- IV. Reunión de trabajo y Acuerdos previos.** Previa convocatoria, los días 18 y 26 de mayo de 2017, así como 6 de junio del mismo año, en reunión de trabajo sostenido por personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, representantes de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Asuntos Indígenas y del Congreso del Estado, así como ciudadanos representativos del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, se establecieron las reglas para llevar a cabo la elección extraordinaria que por su importancia, se transcriben sus partes sustanciales.

Acuerdos adoptados el 18 de mayo de 2017:

“...

PRIMERO. Ambos grupos manifestaron estar de acuerdo en que se lleve a cabo la elección extraordinaria del municipio de San Pedro Ocopetatillo;...

SEGUNDO. Cada grupo representativo nombrara a un total de cinco ciudadanos que integrarán la comisión electoral para poder entrar a las mesas de diálogo para la construcción de acuerdos y preparar la convocatoria para la elección extraordinaria...”

Acuerdos adoptados el 26 de mayo de 2017

“...

PRIMERO. ... que la elección extraordinaria se lleve a cabo el domingo once de junio del dos mil diecisiete a partir de las once horas horario de verano, diez horas horario normal (hora de dios); en la cancha municipal ubicada frente al palacio municipal de San Pedro Ocopetatillo.

TERCERO. La Asamblea de Elección Extraordinaria será Instalada por la Administración Municipal.

CUARTO. ... nombrarán a los (as) integrantes de la mesa de los debates la cual se conformaran por un presidente (a), un secretario (a) y el número de escrutadores (as) que la asamblea considere necesarios.

...”

Acuerdos adoptados el 6 de junio de 2017

“...

TERCERO. En la elección extraordinaria, podrán participar los ciudadanos y ciudadanas de 18 años cumplidos o más; originarios (a) y/o vecinos (a) del municipio de San Pedro Ocopetatillo.

..."

V. Documentación de la Asamblea electiva. Por escrito, de 13 de junio de 2017, recibido en este Instituto el 14 del mismo mes y año, el ciudadano Alberto García Estrada, Presidente de la mesa de los debates de la asamblea electiva, remitió el acta de la asamblea general comunitaria, la lista con los nombres y firmas de 381 asistentes, copias de las credenciales de elector de los asistentes y documentos personales de los ciudadanos electos.

Del acta de asamblea se advierte que el 11 de junio de 2017, en la explanada de la cancha municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, se llevó a cabo la asamblea comunitaria en la que eligieron a sus autoridades municipales. A dicha asamblea asistieron el Administrador Municipal, funcionarios de este Instituto Electoral y otras instancias vinculadas. En dicho documento, se relata que al abordar el cuarto punto del orden del día, se retiraron un grupo de ciudadanos, quienes no ejercieron su voto.

VI. Documentación complementaria de la Asamblea electiva. Por escrito, de 12 de junio de 2017, recibido en este Instituto el 15 del mismo mes y año, el administrador municipal de San Pedro Ocopetatillo, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de dicho municipio, de las que resaltan copia certificada de la convocatoria, un acta y diversos escritos de inconformidad relativas a la elección celebrada el 11 de junio del presente año.

Del acta de inconformidad se advierte que coincide con el acta de elección en cuanto a la fecha, hora, lugar, participantes, así como respecto del conflicto suscitado en la asamblea ya que refieren que al nombrar a los candidatos a la presidencia municipal, uno de los grupos propuso a los ciudadanos Lucio Carrera Gamboa y Pedro Gamboa Monfil, situación que causó inconformidad en los asambleístas, quienes solicitaron se descartara al primero de ellos. No obstante, el grupo del centro se cerró al dialogo abandonando la asamblea, por lo que no se llevó a cabo la elección.

VII. Petición. Por escrito de 20 de junio de 2017, recibido en este Instituto, el 21 del mismo mes y año, el ciudadano Emiliano Cataneo Figueroa, con el

carácter de secretario de la mesa de los debates en la Asamblea electiva, solicitó abrir una etapa de mediación respecto de la controversia suscitada el día de la elección, además manifestó no haber firmado el acta de elección.

VIII. Minuta de trabajo. En atención a la petición formulada por el secretario de la mesa de los debates el día 4 de julio del 2017, se llevó a cabo una mesa de conciliación con la asistencia de las partes, así como, representantes de la Comisión de Gobernación, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Asuntos Indígenas y representantes de este Instituto, en la que no se llegó a ningún acuerdo, por lo que determinaron que se sometiera a la consideración del Consejo General.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, en el caso que nos ocupa, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de nuestra Entidad.

En efecto, si bien es cierto, el citado artículo 2º Constitucional, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la libre determinación

y autonomía para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, tal derecho no es absoluto, sino que deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales tanto de las comunidades y pueblos indígenas como los derechos individuales de sus integrantes para ser considerados plenamente válidos.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, aplicable por disposición del artículo QUINTO transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestra Entidad, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, es con el único objeto de verificar los siguientes aspectos:

- a). El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección (fracción I);
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos (fracción II); y,
- c). La debida integración del expediente (fracción III).

Además, si conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, también corresponde a este Consejo General, verificar que dichas elecciones, no violen los derechos fundamentales de las comunidades indígenas ni la de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar a las comunidades y pueblos el goce efectivo de sus derechos humanos, de manera especial, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, de tal forma que la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los

distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹.

TERCERA. Cumplimiento de sentencia. Tomando en consideración que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-88/2017, ordenó al administrador municipal convocar a elección extraordinaria y vinculó a este Instituto para coadyuvar en la construcción de consensos entre los grupos de ciudadanos y ciudadanas discrepantes, a fin de que no se generen situaciones discriminatorias en el ejercicio de este derecho preparar de la elección extraordinaria, debe decirse que al haber alcanzado la realización de dicha elección con normas que permitieron la participación de todos los ciudadanos del municipio que nos ocupa, se cumple con lo mandatado por dicho órgano jurisdiccional conforme a lo establecido por los artículos 1, 5, 25 y 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 5, 25 y 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTA.-Calificación de la elección extraordinaria. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 11 de junio de 2017 en el municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca. Al respecto se tiene:

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

1. Cumplimiento del método de elección establecido por la comunidad y los acuerdos previos. Sobre este aspecto, toda vez que la elección ordinaria celebrada en este municipio, se invalidó, esencialmente, porque se llevaron a cabo dos asambleas y se presentaron igual número de actas de elección, situación que reflejaba la división que existía entre los integrantes de las entonces autoridades municipales, así como entre la ciudadanía del municipio de San Pedro Ocopetatillo, cobra especial relevancia los acuerdos previos que se adoptaron entre los dos grupos en conflicto para llevar a cabo un solo proceso electivo y una sola asamblea para la elección de sus autoridades municipales.

Al respecto, en las reuniones conciliatorias celebradas los días 18 y 26 de mayo, así como 6 de junio, todas de 2017, las partes acordaron las reglas conforme a las cuales se llevaría a cabo la asamblea electiva, mismas que se transcriben en el apartado “IV” del capítulo de antecedentes del presente acuerdo y que serán la base para el estudio de la elección que nos ocupa.

En tal sentido, del estudio integral del expediente, se advierte que la elección extraordinaria se realizó cumpliendo con todos los referidos acuerdos previos.

En efecto, la convocatoria fue emitida por el administrador municipal como se acordó el 6 de junio del presente año y se hizo pública en todo el municipio de San Pedro Ocopetatillo.

Asimismo, a pesar de que existe un acta de inconformidad, esta hace constar los mismos hechos sustanciales que el acta de elección en cuanto a la fecha, hora, lugar y participantes de la asamblea de elección, por esta razón, se estima que el diferendo surgido en la asamblea, no es suficiente para invalidar dicho acto, como se razonará en el apartado de controversias.

También se considera que la elección en estudio cumple con las restantes reglas previamente establecidas, como enseguida se describe.

La asamblea electiva se celebró en la fecha y lugar acordado, 11 de junio de 2017 y explanada de la cancha municipal de San Pedro Ocopetatillo,

Oaxaca. En cuanto a la hora de inicio, si bien, dicha asamblea inició dos horas posteriores a lo acordado previamente (11:00 hrs en horario de verano), se estima que tal circunstancia no es suficiente para restar validez a dicho acto, pues ninguna de las partes lo alega, aún los inconformes no señalan que dicha situación haya trascendido en la realización de la Asamblea.

Asimismo, acudieron como observadores los funcionarios públicos vinculados para tal propósito como lo son: el Administrador Municipal de San Pedro Ocopetatillo, representante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, representante de la Secretaría de Asuntos Indígenas y representante de la Secretaría General de Gobierno, quienes fungieron como observadores del acto, situación que también fue acordado.

En el mismo sentido, se declaró la existencia del quórum legal con la presencia de 531 asambleístas y se integró la mesa de los debates conforme a las normas de la propia comunidad, quedando de la siguiente manera:

MESA DE LOS DEBATES

CARGO	Nombre
Presidente	Alberto García Estrada
Secretario	Emiliano Cataneo Figueroa
Primer Escrutador	Sabino Guerrero Carrera
Segundo Escrutador	Carlos Mejía Carrera
Tercero Escrutador	Eugenio Avendaño Cabanzo
Cuarto Escrutador	Fidencio Cataneo Cerqueda
Quinto Escrutador	Silverio Cataneo Figueroa
Sexto Escrutador	Roberto Aguilar Álvarez

Posteriormente, al abordar el punto 4 del orden del día, tras el diferendo, desahogaron el procedimiento electivo, eligiendo a los concejales propietarios por el método de duplas con el siguiente resultado:

PRESIDENTE MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
Lucio Carrera Gamboa	381

PRESIDENTE MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
Artemio Guerrero Cabanzo	No obtuvo votos a favor

SINDICO MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
Zeferino Carrera Bolaños	0
Roberto Carrera Figueroa	Unanimidad de votos.

REGIDOR DE HACIENDA	
NOMBRE	VOTOS
Artemio Rocha García	0
Joaquín Guzmán Aguilar	Unanimidad de votos.

REGIDOR DE OBRAS	
NOMBRE	VOTOS
Juan Lucero García	0
Raymundo Flores Hernández	Unanimidad de votos.

REGIDORA DE EDUCACIÓN	
NOMBRE	VOTOS
Julieta Álvarez Duran	0
Elia Vázquez Ruiz	Unanimidad de votos.

REGIDORA DE SALUD	
NOMBRE	VOTOS
Norma Cataneo Figueroa	0
María Granjas Álvarez	Unanimidad de votos.

REGIDOR DE ECOLOGÍA	
NOMBRE	VOTOS
Jorge García Figueroa	0
Javier Carrisoza Gómez	Unanimidad de votos.

REGIDOR DE AGUA POTABLE	
--------------------------------	--

NOMBRE	VOTOS
Pedro Guzmán Aguilar	0
Francisco Carrera Hernández	Unanimidad de votos.

Continuando con el orden del día, se nombraron de manera directa a los **suplentes** de cada cargo, quedando de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
Suplente del Presidente Municipal	Prosio García Figueroa
Suplente del Síndico Municipal	Evaristo Aguilar Noriega
Suplente del Regidor de Hacienda	Francisco Cataneo Figueroa
Suplente del Regidor de Obras	Antonio Guzmán Noriega
Suplente del Regidora de Educación	Gloria Guzmán González
Suplente del Regidora de Salud	Silvia Varela Cabanzo
Suplente del Regidor de Ecología	Emiliano López Camacho.
Suplente del Regidor de Agua Potable	Genaro Guzmán Mofil

Con base en los resultados siguientes, el Ayuntamiento del municipio de San Pedro Ocopetatillo para el trienio 2017-2019 quedó integrado de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente Municipal	Lucio Carrera Gamboa	Prosio García Figueroa
Síndico Municipal	Roberto Carrera Figueroa	Evaristo Aguilar Noriega
Regidor de Hacienda	Joaquín Guzmán Aguilar	Francisco Cataneo Figueroa
Regidor de Obras	Raymundo Flores Hernández	Antonio Guzmán Noriega
Regidora de Educación	Elia Vázquez Ruiz	Gloria Guzmán González
Regidora de Salud	María Granja Álvarez	Silvia Varela Cabanzo
Regidor de Ecología	Javier Carrisoza Gómez	Emiliano López Camacho.
Regidor de Agua Potable.	Francisco Carrera Hernández	Genaro Guzmán Mofil

Respecto del conflicto suscitado en el momento en que se inició la elección de las autoridades municipales, misma que propició que 140 personas no ejerciera su derecho de votar como se asienta en la propia acta, se estima que tal situación no puede generar la invalidez de la elección, pues en todo momento los ciudadanos pudieron ejercer su derecho de votar al no existir alguna regla, acto o determinación que les haya impedido u obstaculizado.

En consecuencia, es procedente declarar válida la elección en estudio, pues como se ha señalado cumple con los acuerdos adoptados previamente por las partes en conflicto.

En cuanto al periodo en que fungirán las autoridades electas, debe precisarse que en el municipio de San Pedro Ocopetatillo, tradicionalmente las autoridades municipales fungen por un periodo de tres años, por lo cual, los concejales propietarios fungirán en el periodo comprendido de 2017 a 2019.

- 2. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto al segundo elemento en estudio, debe decirse que del acta de la Asamblea General comunitaria de elección, se desprende el número de votos recibidos por cada candidato a los diferentes cargos, por lo que la autoridad quedó integrada con los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos, mientras que los suplentes fueron electos de manera directa conforme a las normas del municipio que nos ocupa.
- 3. La debida integración del expediente.** Con relación a este último aspecto en estudio, se considera cumplido, pues el expediente contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos contenidos en las minutas de las reuniones sostenidas por las partes y las autoridades estatales vinculadas, la convocatoria y constancias de su publicación, el acta de asamblea, lista de asistencia y documentos personales de los ciudadanos electos.
- 4. De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional; y respecto de las inconformidades planteadas por un grupo de ciudadanos de este municipio, se estima que no se actualiza la violación a su derecho de votar y ser votados por las razones que en el apartado de controversias se exponen.
- 5. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las actas de asamblea y lista de asistencia que obran en el

expediente que nos ocupa, queda demostrado que en la asamblea general comunitaria en estudio, participaron en forma real y material las mujeres, asimismo, se procuró su integración en el Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, porque en la referida asamblea participaron 381 asambleístas, de los cuales 184 fueron mujeres, observándose también que las ciudadanas Elía Vázquez Ruiz y Gloria Guzmán González, fueron electas como propietaria y suplente respectivamente de la regiduría de educación; asimismo, María Granja Álvarez y Silvia Varela Cabanzo resultaron electas como propietaria y suplente respectivamente, de la regiduría de salud, cumpliendo dicha elección con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

No obstante, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de sus ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así cumplir con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

6. **Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, para el periodo del 2017 al 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como, las disposiciones legales y federales.

SEXTO. Controversias. Del expediente en estudio, se advierte la existencia de un acta fechada el 11 de junio de 2017, así como dos escritos de 11 y 20 de junio del presente año, mediante el cual diversos ciudadanos manifiestan

su inconformidad con la elección extraordinaria llevada a cabo en el municipio que nos ocupa.

Como se ha señalado, el acta de inconformidad coincide con el acta de elección que se ha analizado y difiere al señalar que fue el grupo del centro el que se retiró de la asamblea, por lo cual no se pudo realizar la elección. Dicho documento se encuentra firmado por el secretario y tres escrutadores de la mesa de los debates.

El escrito de 11 de junio, firmado por los integrantes antes señalados de la mesa de los debates y diversos ciudadanos, refieren que el grupo denominado de la población, le propuso al grupo del centro, un ayuntamiento de integración solicitándoles ocupar los cargos de Síndico Municipal, propietario y suplente, las Regidurías de Obra y Salud, propietarios y suplentes, así como la Tesorería Municipal, sin que dicho grupo haya accedido.

En el diverso oficio de 20 de junio, el ciudadano Emiliano Cataneo Figueroa, con el carácter de Secretario de la mesa de los debates señala que existe un conflicto por la elección celebrada el 11 de junio, por lo que solicita se convoque a los grupos en conflicto ante el temor de que este instituto valide una elección que no fue desarrollada.

Como se ha señalado en apartados anteriores, dichos motivos de inconformidad y la situación acontecida en la asamblea electiva, no son suficientes para declarar la invalidez de la elección en estudio por las razones que enseguida se exponen.

En primer término, se advierte que el principal motivo de inconformidad se centra en la persona del C. Lucio Carrera Gamboa, propuesto por una de las partes como candidato para Presidente Municipal; sin embargo, en el expediente no se expresan los motivos de dicha inconformidad, tampoco se acredita algún elemento o circunstancia por la cual dicho ciudadano pueda ser inelegible para dicho cargo, por lo que se estima que esta inconformidad no obedece a razones objetivas para estimar fundados estos motivos de disenso pues de hacerlo, sin razón alguna, se estaría vulnerando su derecho político electoral de votar y ser votado. Por tal razón, la inconformidad

planteada por un grupo de la asamblea, que a la postre propició se retiraran de la misma, no puede ser valorada ni atendida por este Consejo General.

Un segundo aspecto de disenso tiene que ver con la propuesta formulada por el grupo inconforme para ocupar los cargos de Síndico, Regidor de Obra, Regidor de Salud y Tesorería municipal del Ayuntamiento. Dicha situación, en concepto de este Consejo General, no fue oportunamente planteado en las reuniones conciliatorias, por lo que no fue considerado en los acuerdos previos, ni en la convocatoria respectiva, por lo que no podía ser atendida en la asamblea salvo que se hubiese acordado suspenderla y posponerla para ser objeto de reflexión y acuerdo. Aunado a lo anterior, debe decirse que dicha propuesta plantea la posibilidad de que el Ayuntamiento surja de un acuerdo entre las partes y no sea producto de la asamblea como máxima autoridad del municipio, situación que es contraria al propio sistema normativo de este municipio.

Respecto de la falta de firma del Secretario de la mesa de los debates, tampoco resta validez a la asamblea, toda vez que la fé pública en municipios indígenas no necesariamente está depositada en dicho funcionario, asimismo, está firmada por el Presidente y Escrutadores que quisieron hacerlo.

En estas condiciones, al no haber una razón objetiva y razonable por la cual, un grupo de ciudadanos dejó de participar en la asamblea electiva, se estima que no existieron normas, actos o decisiones que hubieran obstaculizado dicha participación por lo que dichos ciudadanos, en todo tiempo tuvieron a su disposición la posibilidad de tomar participación en la elección. Por tal razón, no es motivo suficiente para declarar la invalidez de la elección llevada a cabo el 11 de junio de 2017.

Conclusión. Que en mérito de lo anterior con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, aplicados al tenor de lo dispuesto por el artículo QUINTO transitorio de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando cuarto del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro Ocopetatillo, del Distrito Electoral Local de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, celebrada el 11 de junio de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2019, en la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS (A) PARA EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	LUCIO CARRERA GAMBOA	PROSIO GARCÍA FIGUEROA
SÍNDICO MUNICIPAL	ROBERTO CARRERA FIGUEROA	EVARISTO AGUILAR NORIEGA
REGIDOR DE HACIENDA	JOAQUÍN GUZMÁN AGUILAR	FRANCISCO CATANEO FIGUEROA
REGIDOR DE OBRAS	RAYMUNDO FLORES HERNÁNDEZ	ANTONIO GUZMÁN NORIEGA
REGIDORA DE EDUCACIÓN	ELIA VÁZQUEZ RUIZ	GLORIA GUZMÁN GONZÁLEZ
REGIDORA DE SALUD	MARÍA GRANJA ÁLVAREZ	SILVIA VARELA CABANZO
REGIDOR DE ECOLOGÍA	JAVIER CARRISOZA GÓMEZ	EMILIANO LÓPEZ CAMACHO.
REGIDOR DE AGUA POTABLE.	FRANCISCO CARRERA HERNÁNDEZ	GENARO GUZMÁN MOFIL

SEGUNDO. Se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a votar y ser votados, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, a través de la Secretaría Ejecutiva, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de que se tengan por cumplida la sentencia señalada al inicio de este acuerdo, así como al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, ante el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ